



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **000-014** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 23 ENE 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 609073 de fecha 29 de diciembre de 2017 en Treinta y Cinco (035) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **doña Ceferina DIAZ HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002966-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 004-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02966-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **doña Ceferina DIAZ HUAMAN**, sobre ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pensionista del Decreto Ley N°. 20530. No conforme con lo resuelto la recurrente interpuso el presente recurso impugnativo de apelación de fecha 17 de noviembre de 2017, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando la Ampliación de pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente del 30% mensual a partir del 01 de marzo del 2015 hasta la actualidad, por haberse expedido el cuestionado acto administrativo en clara contravención a lo ordenado por el artículo 48º de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, y a la fecha viene percibiendo la indicada bonificación mensual en el rubro BONESP la diminuta suma de S/ 27.38 soles, calculados solo en base a su Remuneración Total Permanente a mérito de lo dispuesto por el Art. 10º del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; la misma debería ser calculada correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en



cumplimiento del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el Art. 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por cuanto en plena actividad adquirió el derecho de seguir percibiendo dicha bonificación conforme estipula el artículo 6° del Decreto Ley N°. 20530. Asimismo, indica que el artículo 48° de la Ley N°. 24029, no señala que beneficia solamente a los profesores en actividad, mas por el contrario los artículos 58° y 59° de la Ley N°. 24029, precisan que las pensiones de cesantía y jubilación se nivelan automáticamente con remuneraciones vigentes de profesores en servicio activo, corrobora los artículos 43°, 250° y 251° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED. Asimismo, en otras Regiones del país: Arequipa, Cusco y Junín, en dichas regiones los profesores cesantes ya tienen sus pensiones actualizadas con inclusión en la planilla de pago mensual conforme a la copia de sus boletas de pago adjuntas. Indica además la CASACIÓN N°. 6871-2013-LAMBAYEQUE de fecha 23 de abril del 2015, confirmaron la Sentencia de Primera Instancia (Resolución N° 16 del 20/MARZO/2013) y ORDENARON a la entidad demandada expida nueva resolución a favor del demandante efectuando nuevo cálculo de la Remuneración Total Integra, a partir del 01 de enero del 2015 hasta la actualidad, entre otros; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y artículo 209° de la Ley N°. 27444, el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, para el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en el Sector Educación se venía pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% para el caso del personal docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra** que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley acotada, concordante con el Art. 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del D. S. N° 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, así como la Casación N°. 15925-2014 Primera Sala**



de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total;

Que, por tanto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03064-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de setiembre de 2015, reconoce mediante Crédito Interno Devengado, el pago de la diferencia de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su remuneración total o íntegra a favor de **doña Ceferina DIAZ HUAMAN**, reconociendo a partir del 01 de marzo de 1991 al 31 de diciembre de 2014, pese a que la recurrente cesó el 01 de julio de 1991, a mérito de la Resolución Directoral N° 0058 del 20 de junio de 1991, como Profesora de Aula del C.E. N° 38454 de la Unidad de Servicios Educativos de Fajardo-Huancapi;

Que, con relación a la administrada recurrente conforme al numeral precedente, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de cese. Consecuentemente, la petición de la administrada ya fue atendida, como devengados el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% de su remuneración y/o pensión total o íntegra en su condición de docente cesante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, **la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que la docente cesante adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la docente (21-Mayo-1990) hasta un día antes de su cese. **No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese: (CASACIONES N°s. 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO de fechas 14 de agosto de 2013 y 02 de octubre de 2014, respectivamente).** Sin embargo, la administrada viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 004-2018-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **doña Ceferina DIAZ HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02966-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de noviembre de 2017; consecuentemente **firmo y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

